



# JAIME A. ORLANDO CANO

## ABOGADO

Barranquilla, junio de 2021.

SEÑOR (A)  
JUEZ ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA  
E. S. D.

Referencia: Ejecutivo Singular  
Demandante: Banco de Bogotá  
Demandado: Jesús David Peña Movilla  
Rad: 127-2020

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN

**JAIME A. ORLANDO CANO**, actuando como apoderado especial de la parte demandante con mi usual cortesía por medio del presente escrito, y dentro de la oportunidad legal interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del auto de fecha 26 de mayo de 2021 notificado en estado del día 27 de mayo de la presente anualidad, en los siguientes términos:

### SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Mediante auto recurrido ordena el despacho a abstenerse de seguir adelante con la ejecución de acuerdo a lo contemplado en el art. 440 del C.G.P, toda vez que según el despacho no hay evidencias de comunicaciones enviadas al demandado, no hay acuse de recibido por la parte demandada y que no se intentó la notificación física al demandado y que no se cumplió con el envío de la demanda y anexos.

Primeramente, el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 señala ***“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”*** Haciendo una lectura del artículo el mismo NO SEÑALA como requisito taxativo allegar al proceso las comunicaciones remitidas a la parte demandada, por lo que dicho argumento resulta improcedente. Igualmente, debe tenerse en cuenta que mediante memorial del día 17 de septiembre de 2020 se manifestó el correo de la parte demandada y se señaló que el mismo había sido proporcionado por el demandado y obtenido de la base de datos de la entidad demandante, cumpliendo con lo establecido en el decreto en mención.

Por otro lado, frente al acuse de recibido tenemos que este ha sido ampliamente tratado por la Corte Suprema de Justicia en reiterada jurisprudencia y en tal sentido me permito reseñar algunos pronunciamientos más recientes de dicha corporación sobre la materia.

En sentencia de tutela expedida por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia con radicación No. **11001020300020200102500** del 3 de junio de 2020, la Sala señala que de conformidad con la ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibido, sin embargo, la misma Sala indica que el acuse de recibido NO CONSTITUYE EL UNICO ELEMENTO DE PRUEBA CONDUCTENTE Y UTIL para acreditar que el destinatario recibió una notificación por correo electrónico.

En tal sentido, la Corte sostiene: ***“Sin embargo, de tales normas no se desprende que el denominado «acuse de recibo» constituya el único elemento de prueba conducente y útil para acreditar la recepción de una notificación por medios electrónicos, cual si se tratara de una formalidad ad probationem o tarifa legal -abolida en nuestro ordenamiento con la expedición del Código de Procedimiento Civil-.***

*Por consecuencia, la libertad probatoria consagrada en el canon 165 del Código General del Proceso, equivalente al precepto 175 del otrora Código de Procedimiento Civil, igualmente se*

*muestra aplicable en tratándose de la demostración de una notificación a través de mensajes de datos o medios electrónicos en general, ante la inexistencia de restricción en la materia.”*

Sigue explicando la Corte Suprema de Justicia en otro aparte de dicha sentencia con respecto a la presunción establecida en el artículo 291 y 292 del C.G.P en lo concerniente al acuse de recibido que *“...un mensaje de datos se entenderá recibido cuando el iniciador recepcione acuse de recibo, lo cual no obsta que acreditar tal hecho a través de otros medios probatorios.”*<sup>1</sup>

De acuerdo con lo anterior, podemos inferir que el acuse de recibido que emite el destinatario NO ES LA UNICA MANERA contemplada en la ley para acreditar que el receptor del mensaje tuvo conocimiento acerca de la comunicación enviada y, por el contrario, conforme el principio de libertad probatoria SE PUEDEN UTILIZAR OTROS MEDIOS para constatar que la persona a notificar si conoció del contenido del mensaje, lo que en efecto sucede en el presente caso que con la solicitud de seguir adelante con la ejecución se acompañó constancia expedida por la empresa AM MENSAJES de que el correo enviado al demandado fue recibido en su bandeja de entrada.

Descendiendo al caso en concreto, tenemos que se acompañó con la solicitud de seguir adelante con la ejecución constancia del servidor Outlook, donde se evidencia que **“SE COMPLETÓ LA ENTREGA A ESTOS DESTINATARIOS”** refiriéndose a que el correo enviado a la dirección de la demandada la cual es **‘jesusdavid578@gmail.com’** fue recibido, constituyéndose de esta manera un acuse de recibido **AUTOMÁTICO** que se encuentra contemplado en el inciso 1 del artículo 21 de la ley 527 de 1999 y que la jurisprudencia permite para acreditar que el demandado tuvo conocimiento del mensaje enviado.

Finalmente, debe manifestarse que el Art. 16 del Decreto 806 de 2020 consagra; **“El presente decreto legislativo rige a partir de su publicación y estará vigente durante los dos (2) años siguientes a partir de su expedición.”** El mencionado decreto fue expedido por el Gobierno Nacional el día 4 de junio de 2020.

Teniendo en cuenta esto, se realizó notificación mediante correo electrónico de acuerdo con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, debido a que NO SE HABIAN INICIADO las notificaciones al demandado y que el mencionado decreto señala en su artículo 8: **“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”**

Se deben resaltar las circunstancias especiales en las que nos encontramos teniendo en cuenta que las actuaciones que se realicen a partir de la fecha de promulgación del Decreto 806 de 2020 deben ir enfocadas a la prevalencia de la virtualidad. Por tal motivo y con el respaldo de las normas señaladas anteriormente la NOTIFICACION se surtió de conformidad con el citado Decreto a fin de salvaguardar los intereses del extremo demandado y en debida forma, esto es, remitiendo copia de la demanda con anexos al demandado a su correo electrónico.

El artículo 624 del C.G.P consagra: **“Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.”**

Para el presente asunto, al no haberse iniciado ningún tipo de notificación, se procedió de conformidad con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 pues el mismo rige para las actuaciones judiciales desde su expedición, por lo cual no le es dable al despacho exigir que se realicen las notificaciones en físico cuando para la época en que se iniciaron las diligencias tendientes a notificar al demandado se encontraba en vigencia el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sentencia de Tutela, Exp. 11001020300020200102500, junio 3/20. Magistrado Ponente: Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

Para el presente caso se observa que la notificación se realizó en debida forma y que se acompañó con la notificación los documentos que deban ser entregados en traslado, que el demandado se encuentra notificado y hasta la fecha no ha alegado nulidad en la notificación realizada, por lo que lo procedente es que se actúe de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

Así las cosas, atendiendo a los principios de celeridad y economía procesal presento ante usted la siguiente

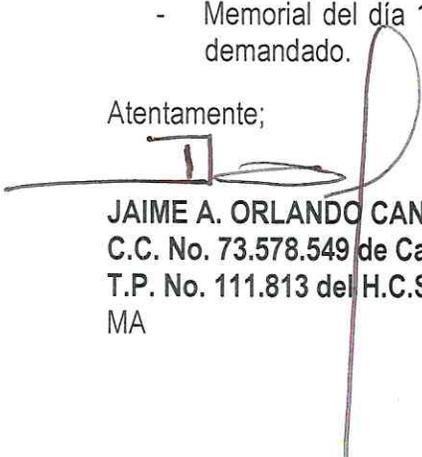
### SOLICITUD

- Se REVOQUE en su totalidad el auto de fecha 26 de mayo de 2021 y en consecuencia SE SIRVA ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN de conformidad con el art. 440 del C.G.P. toda vez que el demandado se encuentra notificado de conformidad con el Art. 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

### ANEXO.

- Memorial del día 17 de septiembre de 2020 donde se manifiesta el correo electrónico del demandado.

Atentamente;



**JAIME A. ORLANDO CANO.**  
C.C. No. 73.578.549 de Cartagena.  
T.P. No. 111.813 del H.C.S. de la J.  
MA



Dirección Oficina: Marbella Cra 3 #46-51  
Centro de Negocios Laguna 46. Ofc. 1104/906



Línea Fija:  
(5) + 679 13 18 - (5) + 312-6650691



E-mail:  
gerencia@sicallegal.com.co  
jaimeorlando76@hotmail.com

**De:** postmaster@cendoj.ramajudicial.gov.co  
**Para:** cmun11ba@cendoj.ramajudicial.gov.co  
**Enviado el:** jueves, 17 de septiembre de 2020 11:10 a.m.  
**Asunto:** Entregado: RAD. 127/2020 INFORME DE NOTIFICACION

**El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**

cmun11ba@cendoj.ramajudicial.gov.co (cmun11ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: RAD. 127/2020 INFORME DE NOTIFICACION



RAD. 127/2020  
INFORME DE N...

**De:** J\_Orlando oficina de abogado  
**Enviado el:** jueves, 17 de septiembre de 2020 11:10 a.m.  
**Para:** cmun11ba@cendoj.ramajudicial.gov.co  
**Asunto:** RAD. 127/2020 INFORME DE NOTIFICACION  
**Datos adjuntos:** RAD. 127-2020 INFORME DE NOT JESUS DAVID PEÑA.pdf

Buenas días.

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,**

Mediante la presente envío INFORME NOTIFICACION VIA CORREO ELECTRONICO del siguiente proceso en formato PDF;

Referencia: Ejecutivo  
Demandante: Banco de Bogotá  
Demandado: Jesús David Peña Movilla  
Rad: 127/2020

CORREO BANCO DE BOGOTA: [rjudicial@bancodebogota.com.co](mailto:rjudicial@bancodebogota.com.co)

Agradeciendo toda su atención.

Atentamente,

GERALDINE ALVAREZ GONZALEZ  
Oficina del Dr. Jaime Orlando Cano.  
Marbella Carrera 3 No. 46 - 51 Oficina 1104  
Cartagena (Bolívar)



# JAIME A. ORLANDO CANO

## ABOGADO

Barranquilla, Septiembre de 2020

**SEÑOR(A)**  
**JUEZ ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**  
**E. S. D.**

Referencia: Ejecutivo  
Demandante: Banco de Bogotá  
Demandado: Jesús David Peña Movilla  
Rad: 127/2020

**ASUNTO: NOTIFICACION VIA CORREO ELECTRONICO**

**JAIME A ORLANDO CANO**, con mi usual cortesía, por medio del presente escrito actuando como apoderado especial de parte demandante concurre a su despacho a fin de **INFORMAR** que se procederá a realizar la notificación vía correo electrónico de conformidad con el artículo No. 8 del Decreto 806 de 2020, al demandado de la siguiente manera:

- **JESUS DAVID PEÑA MOVILLA** al correo: [jesusdavid578@gmail.com](mailto:jesusdavid578@gmail.com); la anterior dirección fue proporcionada por el demandado al Banco de Bogotá y suministrada al apoderado demandante a través de la base de datos ICS (Internet collection system).

Anexo: evidencias donde reposa el correo electrónico del demandado: hojas de información del Banco de Bogotá aplicativo JCS.

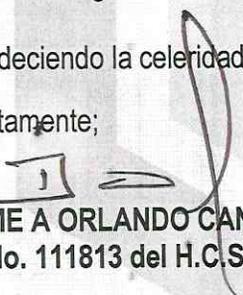
**Notificaciones**

Se reciben notificaciones a los siguientes correos:

Oficina apoderado: [jorlandoabogados@hotmail.com](mailto:jorlandoabogados@hotmail.com) - Apoderado: Jaime Orlando -  
[jaimeorlando76@hotmail.com](mailto:jaimeorlando76@hotmail.com)  
Banco de Bogotá: Sara Milena Cuesta - [rjudicial@bancodebogota.com.co](mailto:rjudicial@bancodebogota.com.co)

Agradeciendo la celeridad del caso,

Atentamente;

  
**JAIME A ORLANDO CANO**  
TP No. 111813 del H.C.S. de la J.

G

### Vista Integral

Actualizar Nueva Búsqueda

Vista Integral Visor de Relaciones

\* Rol Cliente PN

Acciones Crear Expediente

Ir

#### Resumen

**Tipo Documento** Cédula de Ciudadanía

**No. Documento** 72269099

**Nombre** JESUS PEÑA

**Estado** Activo

**Nº Tel** 3003422158

**Extensión**

**Correo-E** [jesusdavid578@gmail.com](mailto:jesusdavid578@gmail.com)

**Seg. Comercial** 1578 Premium

**Dirección** CARRERA 69E 32-113 PISO 3

**Cliente Internacional**

APARTAMENTO 1 - OLAYA -

BARRANQUILLA - ATLANTICO -

Colombia

**Score Comporta** -888

**Letra SCORE** W

**Cobranzas Y**

**Portal Empresarial**

**Paquete Y**

**Propension**

**Subsegmento**

[Ver Detalles Cliente](#)